

**EXP. N°425-2020**

**RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FÁBREGA MOLINO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MAX VAN RIJSWIJK Y CARIBBEAN 01 ECO PARADISE, S.A., CONTRA EL AUTO N°P3-220-2019/26756/157-19 FECHADO 25 DE ABRIL DEL 2019, DICTADO POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.**

**MAGISTRADO CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**



**ÓRGANO JUDICIAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**P L E N O**

Panamá, cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**VISTOS:**

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en grado de apelación, el Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por la Firma Fábrega Molino, en nombre y representación de **MAX VAN RIJSWIJK** y **CARIBBEAN 01 ECO PARADISE, S.A.**, contra el Auto N°P3-220-2019/26756/157-19, fechado 25 de abril del 2019, dictado por el Juzgado Tercero de Circuito Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

En la resolución atacada, el Tribunal resolvió lo siguiente:

“...En mérito de lo expuesto, ...**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITE LA DEMANDA EJECUTIVA HIPOTECARIA** interpuesta.

**SEGUNDO: ORDENA** a **MAX VAN RIJSWIJK**, portador de la cédula... y **CARIBBEAN 01 ECO PARADISE, S.A.**, inscrita al Folio...que pague a **KEVIN LOUIS ERWIN**, portador de la cédula ..., la suma de **DOSCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA CON 00/100 BALBOAS (B/.209,560.00)**, desglosados de la siguiente manera:

**CAPITAL.....B/.186,000.00**

**COSTAS.....B/.23,500.00**

**GASTOS PROVISIONALES.....B/.60.00**

**TOTAL.....B/.209,560.00**

**TERCERO: DECRETA EMBARGO** a favor de **KEVIN LOUIS ERWIN**, sobre la finca registrada al Folio...., propiedad de la sociedad demandada **CARIBBEAN 01 ECO PARADISE, S.A.**, cuya hipoteca consta inscrita en la Sección...

Por lo tanto, se **ORDENA** la venta judicial de la Finca descrita a objeto de que en el producto obtenido se pague al demandante la suma de B/.209,560.00 en los términos señalados en el primer párrafo del artículo 1746 del Código Judicial, suma que servirá de base para el remate.

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1017 del Código Judicial, se **ORDENA** confeccionar la nota informativa respectiva.

**QUINTO: COMUNÍQUESE** lo resuelto a la oficina del Registro Público...”

## **I. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El fallo recurrido es la Resolución del 25 de mayo del 2020, dictada por el Primer Tribunal Superior, del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual **NO ADMITE** la Acción de Amparo de Derechos Constitucionales propuesta, al considerar que la resolución objeto de impugnación no constituye un acto de aquellos que se encuentran calificados para acceder a través de este Recurso Extraordinario; ya que decide sobre asuntos que no conllevan un desconocimiento de Derechos Constitucionales, sino, la confirmación de su competencia, de acuerdo a los hechos de la Demanda y las pruebas aportadas.

Observa el A quo que, la cláusula compromisoria que alega el Accionante, responde a una condición y en ese sentido, es al Tribunal natural al que le corresponde verificar su cumplimiento. Además, indicó que cualquier actuación que desampare al demandado en relación a la Ejecución Hipotecaria con Renuncia de Trámites, puede ser reparado a través de lo que dispone nuestro procedimiento, no siendo esta Acción de Tutela la llamada a sustanciar tales reclamos.

## **II. POSICIÓN DEL RECORRENTE**

El apelante, manifiesta su desacuerdo con la decisión del Tribunal A-quo, porque el acto atacado emitido dentro de un Proceso Ejecutivo Hipotecario con Renuncia de Trámites, por un servidor público, viola el derecho que tienen sus representados de acceder a la Jurisdicción Arbitral, conforme a la cláusula compromisoria debidamente pactada.

En virtud de lo anterior, considera que el Juzgado debió declinar e inhibirse de admitir la Demanda, por falta de competencia, tal como lo señala el artículo 202 de la Constitución Política, ya que cualquier acción por parte del demandante debió ser ejercida ante un Tribunal Arbitral; de allí que solicita la revocatoria del acto, porque permite que en el mes de julio se lleve a cabo el remate de la finca propiedad de sus representados, causándoles graves perjuicios de difícil reparación.

Aclara el recurrente que, presentó en tiempo oportuno ante el Juez, un Incidente de Nulidad por Falta de Competencia, que fue rechazado de plano, apelando dicha decisión; sin embargo, tampoco fue concedida, y ante ello interpuso un Recurso de Hecho, que también le fue negado; en virtud de lo cual considera que se agotaron todos los medios que establece la ley para la impugnación del acto demandado.

Finalmente, solicitó la revocatoria de la Sentencia del Tribunal de Primera Instancia y se le ordene admitir la Acción Constitucional.

## **III. CONSIDERACIONES DEL PLENO**

Una vez expuesto lo anterior, nos corresponde evaluar los argumentos que sustentan el recurso interpuesto, así como los fundamentos legales en que se basa la decisión del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, de no admitir la Acción de Amparo de Garantías interpuesta.

El fundamento del Tribunal de Primera Instancia para no admitir el Amparo de Garantías interpuesto, es que el acto no se enmarca dentro de los que pueden

ser atacados a través de esta vía extraordinaria, ya que no involucra el desconocimiento de derechos constitucionales, por tanto, su competencia corresponde al Juez natural, de acuerdo a los hechos en que se fundamenta la Demanda y las pruebas aportadas. Aunado a que cualquier disconformidad con determinada situación puede ser reparada a través de los medios que proporciona la Ley para estos casos.

Adentrándonos a resolver el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la presente iniciativa constitucional, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia considera indispensable resaltar la naturaleza y objetivo de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, como el instrumento que ha señalado el constituyente, dentro del Estado Democrático y Social de Derecho, a fin de que cualquier persona pueda acudir ante la sede judicial y reclamar la tutela de su derecho infringido por una acción o acto, ya sea por acción u omisión, que, siendo emitido por un servidor público, viole los Derechos y Garantías que la Constitución consagra, a fin de que sea revocada a petición suya o de cualquier persona.

Dicha garantía se encuentra consagrada no solo en el artículo 54 de la Constitución Política de la República de Panamá, sino también en Convenios y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos reconocidos por nuestro país, y a nivel legal, en los artículos 2615 y siguientes del Código Judicial, en el cual se establece, además que dicha Acción de Tutela de Derechos Fundamentales puede ser impetrada cuando por la gravedad e inminencia del daño que representa el acto, se requiere de su revocación inmediata.

Ahora bien, al analizar el Auto N°P3-220-2019/26756/157-19 del 25 de abril del 2019, dictado por la Juez Tercera de Circuito Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, que es el acto atacado, y de la revisión del escrito de apelación de la Demanda de Amparo, a fin de determinar si concurren los presupuestos necesarios para su admisibilidad, esta Corporación de Justicia advierte, que el actor constitucional alega la violación del artículo 202 de la Constitución Política

de la República de Panamá, y entre los argumentos de la apelación está que el Tribunal debió inhibirse y declinar la competencia del proceso ante la Jurisdicción Arbitral, tal como fue pactado en una de las cláusulas del contrato.

Al examinar con detenimiento el escrito presentado por el apelante, este Máximo Tribunal de Justicia no comparte el criterio del Tribunal de Primera Instancia cuando señala que la decisión atacada no conlleva desconocimiento de Derechos Constitucionales, sino que más bien es un tema que debe ser resuelto por los Tribunales ordinarios; sin embargo, estimamos que existe un elemento importante para declarar improcedente la Acción de Amparo, el cual consiste en la ausencia del elemento de urgencia, es decir, que esta acción carece de la gravedad e inminencia del daño que pudiera representar, y que conllevaría una revocación inmediata del acto demandado, a fin de restaurar la garantía constitucional vulnerada.

Lo anterior es así, al encontrarnos frente a un acto jurisdiccional emitido el 25 de abril del 2019, mientras que el Amparo de Garantías fue presentado el 20 de marzo del 2020, habiendo transcurrido aproximadamente once (11) meses después, desde la fecha en que tuvo conocimiento el recurrente de dicha Sentencia hasta la fecha en que interpuso la Acción Protectora de Derechos; es decir, más de tres (3) meses, que es el término que ha establecido esta Corte Suprema de Justicia para la interposición del Amparo de Garantías Fundamentales, pues aunque no consta la fecha de la notificación del fallo, la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia ha establecido que se debe tomar en cuenta la fecha de la Resolución, es decir, el 25 de abril del 2019; y en ese sentido no se advierte de los argumentos expuestos, la gravedad e inminencia del daño, que pudiera ameritar una intervención de este Tribunal para reparar cualquier menoscabo a los derechos fundamentales.

Precisamente del párrafo tercero del artículo 2615 del Código Judicial se desprende que la Acción de Amparo procede contra toda clase de actos que

vulneren o lesionen Derechos y Garantías Fundamentales que consagra la Constitución, cuando la gravedad e inminencia del daño que representan requiera de una revocación inmediata, lo que se mantiene siempre y cuando dicha Acción sea interpuesta dentro del referido plazo.

Asimismo la jurisprudencia de esta Corte Suprema de Justicia, ha establecido que, al no presentarse la Acción de Amparo en el plazo de los tres (3) meses, es preciso que esto obedezca a motivos que seriamente puedan determinarse que son ajenos al control del recurrente, y en ese sentido, es éste quien debe justificar y brindar las razones que, estando fuera de su control, le impidieron presentar el amparo dentro de dicho plazo, así lo expresó en el Fallo del 25 de marzo del 2014, en el cual se expuso lo siguiente:

“La Corte ha establecido que la urgencia en la protección del derecho constitucional que se estima conculcado es un elemento fundamental del Amparo, es de tres meses contados a partir de la fecha de notificación del acto desde la fecha en que el amparista tuvo conocimiento del mismo. Sin embargo, es importante dejar sentado que ese término no es absoluto, ya que este Pleno ha admitido Amparos de Derechos Fundamentales en casos donde han transcurrido más de tres meses, contados a partir de la fecha de notificación o desde que el afectado tuvo conocimiento del acto impugnando, cuando:

1. La inacción obedece a motivos que seriamente pueda determinarse que son ajenos al control del recurrente, y
2. Se demuestre que persiste la afectación, lesión, alteración, amenaza o restricción de algún derecho fundamental...”.

Sin embargo, en esta ocasión los argumentos del actor constitucional no logran justificar, ninguna de las circunstancias en las que es posible admitir la Acción de Amparo, aunque haya sido presentado luego de los tres (3) meses que establece nuestra jurisprudencia.

Lo descrito, lleva a esta Corporación de Justicia, como Tribunal Constitucional de Segunda Instancia a concluir, que la Acción de Tutela de Derechos y Garantías Fundamentales, no puede ser admitida, toda vez que, no

se desprende la gravedad e inminencia del daño y tampoco se evidencia una posible violación a los Derechos Fundamentales del recurrente, que posibiliten su admisión, en los términos expuestos, toda vez que el Accionante tuvo la oportunidad de participar activamente en el Proceso, tal como lo señala en su escrito, observándose que presentó el Incidente de Nulidad al que hace alusión, dos (2) meses después, de dictado el fallo por el Juzgado Tercero de Circuito Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, el cual fue debidamente motivado.

#### **IV. PARTE RESOLUTIVA**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la Resolución del 25 de mayo del 2020, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que **NO ADMITE** la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesta por la Firma Fábrega Molino, en nombre y representación de **MAX VAN RIJSWIJK** y **CARIBBEAN 01 ECO PARADISE, S.A.**, contra el Auto N°P3-220-2019/26756/157-19, fechado 25 de abril del 2019, dictado por el Juzgado Tercero de Circuito Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

**NOTIFÍQUESE;**

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES  
MAGISTRADO**

**OLMEDO ARROCHA OSORIO  
MAGISTRADO**

**JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS  
MAGISTRADO**

**CECILIO CEDALISE RIQUELME  
MAGISTRADO**

**MARIBEL CORNEJO BATISTA  
MAGISTRADA**

**HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
MAGISTRADO**

**EFRÉN C. TELLO C.  
MAGISTRADO**

**MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS  
MAGISTRADA**

**ÁNGELA RUSSO DE CEDEÑO  
MAGISTRADA**

**YANIXSA Y. YUEN  
SECRETARIA GENERAL**